

Jurado

Pasto, 10 de abril de 2019.

Corte Suprema Justicia

Secretaría Sala Penal

Monís
Rof. 3 Torblo)

2019ABR25 4:44PM Rbdo

SEÑOR:
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela.

DIANA CAROLINA CAMUES DELGADO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto - Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.264.058 de Pasto, obrando en calidad de aspirante dentro del concurso No. 27, convocado por el honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, mediante acuerdo PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018, manifiesto respetuosamente que interpongo la acción Constitucional de Tutela contra la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se me protejan mis derechos fundamentales a la **PROTECCIÓN ESPECIAL "FUERO DE MATERNIDAD y DE LACTANCIA", LIBERTAD DE CULTOS, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA Y DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL** que me han sido vulnerados por la parte accionada, en consecuencia se ordene la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito muy respetuosamente **ORDENAR** a la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL, **que atendiendo mi situación particular fije una nueva fecha y hora en la ciudad de Pasto-Nariño**, para la revisión de la prueba de conocimiento y aptitudes programada para el 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, **garantizando la custodia de la información a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño o la entidad que estimen pertinente en la ciudad de Pasto, lugar de residencia de la suscrita.**

Así mismo, se ordene a la parte accionada que la nueva fecha y hora me sea notificada personalmente, indicando el tiempo que se suministrará para la revisión, que deberá ser racional, suficiente y necesario a efecto de que realmente el análisis personal que se haga del texto completo sea eficaz.

Lo anterior, considerando la proximidad de la fecha señalada para la revisión del examen y dado que como se pasará a explicar no puedo desplazarme a la ciudad de Bogotá porque no puedo someter a mi hija de 15 meses de edad a un viaje tan largo y tampoco puedo dejarla por cuanto no tengo una persona que me la pueda cuidar, aunado al hecho de que no cuento con los recursos económicos para el desplazamiento aéreo, situación que se hace más gravosa si se tiene en cuenta la alteración del orden público debido al paro indígena, por lo que la medida cautelar es procedente, pues de no otorgarse se estaría causando un perjuicio irremediable y una clara vulneración de mis derechos fundamentales, **toda vez que perdería la oportunidad de revisar las pruebas escritas que presenté y así poder continuar con el proceso de reclamación correspondiente, perjudicando la oportunidad de acceso a la carrera judicial.**

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art 7° del Decreto 2591 de 1991, esta medida se puede solicitar desde la presentación de la demanda de Acción de Tutela.

En este orden de ideas, proponer que la suscrita se desplace hasta la ciudad de BOGOTÁ D.C, con el fin de revisar el examen de conformidad con la citación publicada en la página de la Rama Judicial PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, examen que se realizó el pasado 02 de diciembre de 2018 en la ciudad de Pasto - Nariño, es una situación imposible por el orden público, teniendo en cuenta el paro por la "minga indígena" el cual aún no se ha solucionado en su totalidad, y si bien a la fecha de hoy, 10 de abril de 2019, se desbloqueó la vía en el sector del Departamento del Cauca, se desconoce si continuará así hasta el fin de semana que debería viajar a la ciudad de Bogotá, aunado a que en la eventual circunstancia de que pudiera llegar a dicha ciudad, no es posible determinar si después pueda regresar a la ciudad de Pasto, donde resido y tengo a mi hija menor, toda vez que no se sabe en qué momento se pueda presentar nuevamente el bloqueo de la vía, con el agravante que las vías alternas se encuentran en total abandono, constituyéndose en propias "trochas" que son imposibles de transitar.

Además debe rescatarse que soy madre cabeza de familia y velo por el sustento de mi hija menor que a la fecha tiene **15 meses de edad, quien necesita a su madre de manera constante para lactancia materna.**

Aunado a lo anterior, la citación es para el día 14 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, fecha que trasgrede el derecho a la LIBERTAD DE CULTOS¹ ya que en esa fecha se realiza la celebración eucarística de domingo de ramos, fecha en la cual se da una oportunidad única y especial, solo 1 vez al año, es decir es una fecha relevante para mí y para mi familia.

No se encuentra justificación alguna de que en esta ocasión la UNIVERSIDAD NACIONAL haya decidido citarnos hasta la capital de Colombia a fin de revisar una prueba sin evaluar el contexto de cada caso.

Finalmente, es importante referir que en un caso similar, el Juzgado Primero de Familia de Popayán Cauca, concedió la medida provisional solicitada por la accionante, y ordenó a la rectora de la Universidad Nacional que en concordancia con la Directora de la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, efectúen el trámite necesario para que la tutelante pueda revisar en la ciudad de Popayán el examen correspondiente a la convocatoria No. 27 presentado el 2 de diciembre de 2018 en Popayán.

Así las cosas, solicitó conceder la medida provisional en atención a todo lo expuesto y con fundamento en el derecho a la igualdad.

Situación que sustentaré en los siguientes:

HECHOS:

1. Como ciudadana colombiana cumpliendo con los requisitos legales me postulé al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante acuerdo No PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (convocatoria 27).
2. Me inscribí y postulé para el cargo que dentro de la convocatoria 27 correspondía al código 270011 Juez Administrativo.
3. El día 2 de diciembre del año 2018, acudí al lugar y a la hora indicada y presente el respectivo examen de conocimientos en la ciudad de Pasto.

¹ la sentencia T 049/2019

4. El día 14 de enero de 2018, una vez revisada la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>, se publicó la resolución CJR 18-599 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", obteniendo los siguientes resultados:

Prueba de aptitudes: 236,84
Prueba de conocimientos: 545,08
Total: 781,92

Es decir, para obtener la calificación aprobatoria de 800 puntos me faltó **18,08 puntos**.

4. En el Instructivo publicado en el mes de octubre en su hoja número tres inciso tercero (3º) dice: ". Recuerde que todos los inscritos en la convocatoria 27 son citados a presentar la prueba escrita... "(Subrayado fuera de texto), así las cosas, efectivamente el día 20 de noviembre de 2018, **se publicó la lista de la citación, en donde aparecen mis datos**, información que se corroboró por mí y por otros concursantes hora y fecha, lo que indica claramente que se trata de una prueba simultánea.

Prueba que fue aplicada en diferentes ciudades de nuestro país, en la misma fecha y en la misma hora, acto que busca la igualdad para todos los participantes inscritos, es decir que la prueba fue simultánea en toda COLOMBIA y por ello no resulta coherente que ahora se quiera que la prueba sea revisada únicamente en la ciudad de Bogotá D.C.

5. Se recuerda que para el día 02 de diciembre las Universidades del país, se encontraban en PARO, por esta razón, la UNIVERSIDAD NACIONAL, acudió a los colegios en búsqueda de espacios para llevar a cabo su prueba y fue así como en la ciudad de Pasto - Nariño, la suscrita fue citada a presentar las pruebas en esta ciudad.

6. Ingresé a la página web de la Rama Judicial y observé que el 18 de marzo de 2019 se había publicado el siguiente aviso de interés: "**Se informa a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá.**

Así mismo, una vez se tengan las correspondientes citaciones allegadas por parte de la Universidad Nacional, se comunicarán y publicarán en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, junto con el respectivo instructivo...". Decisión que debido a la importancia que reviste debió notificarse personalmente a los interesados.

7. Es imposible para mi asistir en el lugar y fecha señalados por la parte accionada para la revisión las pruebas de aptitudes y conocimientos por varias situaciones, la primera de ellas, porque soy cabeza de familia, madre de una menor de **apenas 15 meses**, que se encuentra lactando, a quien no tengo con quien dejar durante el tiempo que permanecería en la ciudad de Bogotá y que tampoco puedo someter a viajes largos, en

segundo término, porque como es de conocimiento debido al paro indígena actualmente existe una alteración del orden público en la vía Panamericana que si bien se está solucionando, ante un nuevo bloqueo limitaría el paso desde la Ciudad de Pasto hasta la Ciudad de Bogotá, situación que también ha incrementado considerablemente el valor de los tiquetes aéreos, además no se sabe si para la fecha programada dicha situación persistirá. Considero que si para la realización del examen se tuvo en cuenta la ubicación geográfica de los concursantes y la dificultad en el desplazamiento, tal situación no debió ser desconocida en este momento.

8. Con la determinación adoptada por la parte accionada se me está impidiendo el acceso a la revisión y verificación del cuestionario y la hoja de las respuestas correctas e incorrectas que fueron contestadas en mi cuestionario contrariando así lo preceptuado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y por consiguiente me está generando un **perjuicio irremediable** en vista de la vulneración de mis derechos fundamentales invocados, lo que implicaría la violación de la expectativa legítima de poder acceder en el evento de una reposición a la segunda fase del concurso en la convocatoria 27.

En armonía con la situación fáctica planteada, y con los argumentos esbozados encontrándome en término para solicitar ayuda del Estado a través de acción constitucional, y EN ARAS DE EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN interpongo esta ACCIÓN DE TUTELA, ya que la UNIVERSIDAD NACIONAL, ente que conoce que todos los concursantes presentamos la prueba en diferentes lugares de Colombia aun así nos cita a revisar la prueba a la ciudad de Bogotá D.C, con el agravante que la UNIVERSIDAD NACIONAL sabe cómo ente evaluador de la necesidad de revisar el cuadernillo para realizar la correspondiente defensa, en el marco de la convocatoria N° 27, actitud y postura que decepciona a la suscrita ya que no se brindan las herramientas necesarias para poder objetar la fórmula de calificación con ocasión del Concurso de Méritos formalizado y convocado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, mediante el acuerdo PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018, para la provisión de cargos de los funcionarios de la Rama Judicial.

PRETENSIONES

En tal virtud, le solicito muy respetuosamente señor Juez, se sirva:

- **TUTELAR** mis derechos fundamentales de **PROTECCIÓN ESPECIAL "FUERO DE MATERNIDAD Y DE LACTANCIA", LIBERTAD DE CULTOS, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO DE DEFENSA Y DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL**, y en consecuencia:
- **ORDENAR** a la RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, me permita revisar y de ser posible obtener copia de los siguientes documentos en **la ciudad de Pasto - Nariño, garantizando la custodia de la información a través del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño o la entidad que estimen pertinente:**
 1. Prueba de conocimientos y aptitudes presentada por la suscrita, cuestionario y hoja de respuestas.
 2. La calificación de la prueba.
 3. La relación de respuestas que se estiman como acertadas por el evaluador.

- 4. La relación de respuestas que se estiman como erradas por el evaluador y su justificación.
 - 5. El peso o valor o nota asignada a cada respuesta
 - 6. Se me informe por escrito que preguntas fueron contestadas erróneamente a criterio de los evaluadores.
- Permitir el acceso y consulta, en el tiempo necesario e indispensable para ello, a mi cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de código 270011 Juez Administrativo.
 - Otorgar el acceso a los mencionados documentos para la lectura y toma de notas sin restricción de tiempo, o en su defecto, con el suficiente y necesario, a efecto de que realmente el análisis personal que se haga del texto completo sea eficaz, pues de limitarse temporalmente su revisión no tendría razón de ser, manteniendo la vulneración del debido proceso en sus componentes de contradicción y defensa. Debo resaltar que tengo pleno conocimiento de la obligación de guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO DE DEFENSA Y DE ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL – DEBIDO PROCESO

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, en casos como el presente, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 180 de 2015, indicó:

"En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral².

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces³ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que

² Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados".

³ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: "Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política".

no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁴ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁵.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo..."

En la misma providencia, sobre la posibilidad que tienen los aspirantes a un concurso de méritos de revisar y verificar las pruebas aplicadas para el acceso al empleo público con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, la Alta Judicatura adujo:

"Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31⁶ de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4⁷ del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-556 de 2010.

⁶ Ley 909 de 2004, artículo 31.3: "(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación".

⁷ Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: "(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una".

necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"⁸.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: **"no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera"**⁹.

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo¹⁰ de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.1 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

(...) Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra

⁸ Sentencia C-108 de 1995.

⁹ Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

¹⁰ "SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante."

institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros...".

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 2 de marzo de 2016 (M.P. Roberto Serrato Valdés), oportunidad en la que manifestó:

*"...Acerca de la reserva legal de las pruebas a aplicarse o utilizadas en los procesos de concursos de mérito esta Sala en sentencia de 2 de marzo de 2016 (M.P. Roberto Serrato Valdés) señaló: "cabe recordar que la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que **ella solo resulta procedente frente a los terceros no intervinientes directamente en el asunto, pues la negativa de hacerlo en relación con el participante en el proceso de selección afecta sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como el derecho de acceder a los documentos públicos. Es más, también ha puntualizado que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, pero no a la de los demás aspirantes. Así lo ha dejado expuesto al decidir asuntos relacionados con la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, exégesis que igualmente resulta aplicable en el caso bajo estudio.***

*En efecto, en sentencias proferidas por la referida Sección, de fechas 13 y 18 de septiembre de 2012, dentro de los expedientes radicados bajo los números 2012-00233-01 y 2012-00491-01 se ampararon los derechos de acceso a los documentos públicos y de defensa. **En consecuencia, se ordenó que se pusiera en conocimiento de los demandantes las preguntas efectuadas y sus respuestas, a fin de que pudieran efectuar en debida forma sus reclamaciones.***

(...)

Javier Enrique Múnera Oviedo presentó acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, información, debido proceso, acceso a cargos públicos y trabajo. La vulneración de los derechos fundamentales se concreta en que, según el demandante, dichas entidades no han respondido cabalmente la petición de 9 de octubre de 2015, dentro del concurso de méritos identificado con el número 006-2015, adelantado para proveer el cargo de Procurador Judicial II, en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, pues no le han permitido tener acceso al examen de conocimientos, las pruebas comportamentales y las respuestas que dio a ellos el 13 de septiembre de 2015.

Bajo el anterior contexto, el problema jurídico que debe resolver la Sala en el presente caso se circunscribe a determinar si las entidades

demandadas respondieron o no la petición de 9 de octubre de 2015, permitiéndole al actor tener acceso al examen de conocimientos, las pruebas comportamentales y las respuestas que dio a ellos el 13 de septiembre de 2015.

En este sentido, a folio 18 del expediente obra copia de la petición realizada por el actor el 9 de octubre de 2015, dentro del concurso de méritos identificado con el número 006-2015, en la que solicitó a las entidades accionadas: i) revisar la hoja de respuestas del examen que presentó el 13 de septiembre de 2015 y ii) suspender la revisión de la reclamación hasta que se le diera acceso al examen de conocimientos, las pruebas comportamentales y las respuestas que dio a ellos. En el escrito se lee:

(...)

Verificada entonces la anterior circunstancia, la Sala advierte que en el caso objeto de estudio se vulneraron los derechos fundamentales del actor, pues la reserva legal de la documentación solicitada no puede operar para el participante que presenta las pruebas de conocimientos dentro de un concurso de méritos, más aún cuando ella se necesita para sustentar adecuadamente los reparos frente a la calificación obtenida.

Es menester recordar que la reserva frente a la "...prueba de conocimientos y... la hoja de respuestas... hace que el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 carezca de la protección inmediata requerida frente a la evidente vulneración de derechos fundamentales...". Además, "no permitírsele... [al] reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión del debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional..."¹¹.

A voces de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio): "La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias."

Bajo el anterior contexto la Sala ordenará que el aspirante pueda consultar personalmente los documentos solicitados, sobre los cuales no opera ninguna reserva respecto de él, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

Asimismo, se dispondrá la suspensión de la Resolución 001405 de 2015 (4 de noviembre), únicamente respecto de él, y por el plazo que transcurra hasta la resolución de la reclamación; y se le permitirá al actor presentar la sustentación de su recurso ante la Procuraduría General de la Nación. También se dispondrá la suspensión de los efectos del Oficio

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 13 de septiembre de 2012, Rad.: 2500234200020120023301, Actora: Diana Patricia Cardona de Gómez, M.P. Alfonso Vargas Rincón

000453 de 18 de febrero de 2016, por medio del cual la Procuraduría General de la Nación declaró improcedente la petición presentada por el accionante para acceder al cuadernillo de la prueba de conocimientos y a la hoja de respuestas, argumentando la reserva de los mismos...".

PROTECCIÓN ESPECIAL "FUERO DE MATERNIDAD Y DE LACTANCIA"

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista la protección especial a las mujeres en estado de lactancia, así lo ha dicho la Corte Constitucional:

"Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, **mujeres en estado de gestación o de lactancia**, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos."¹² (Resaltado propio).

LIBERTAD DE CULTOS.

"En suma, a partir de los preceptos normativos constitucionales, el Bloque de Constitucionalidad, la ley y la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia debe ser entendido como un derecho subjetivo en virtud del cual toda persona tiene la libertad de elegir la creencia o doctrina para el desarrollo de su plan de vida y, en consecuencia, es libre de elegir la forma en la que va a practicar sus creencias. En cuanto a la dimensión objetiva o externa del derecho esta se entiende como el deber de respecto de los particulares y del Estado frente a las creencias de las personas y la prohibición de obligar a otros a realizar actos que contraríen su culto o que exalten y/o promuevan una religión diferente de la que profesan."¹³

DERECHO A LA IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS

"3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales **a la igualdad**, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo." (Resaltado propio).¹⁴

"4.7. Debe destacar la Sala que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que en la designación mediante concurso público de méritos, la persona más capacitada para el ejercicio del respectivo cargo, apareja la realización de tres principios neurálgicos del Estado Social de Derecho, tales como la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; la justicia que impone designar al mejor de los concursantes para la tarea de servir a la comunidad; y, la defensa del interés general, representado en la designación de la persona más adecuada para el manejo de la cosa pública."¹⁵

¹² Sentencia SU075/18.

¹³ Sentencia T-524/17

¹⁴ Sentencia T-682/16.

¹⁵ Sentencia T-682/16.

Se desconoció por parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que los concursantes presentamos la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica en la ciudad de Pasto - Nariño, y en las diferentes ciudades, luego entonces no es lógico que se ordene viajar hasta la capital de Colombia a fin de revisar un examen, exponiéndonos a diferentes situaciones o buscando costosos préstamos para poder viajar a BOGOTÁ D.C. a fin de realizar la revisión del examen.

Dejando en desventaja a quien presentó la prueba en otras ciudades diferentes a Bogotá, pues las personas que la presentaron en la capital, residen en aquella ciudad y es mucho más fácil para ellos poder acceder a la revisión del examen, **trasgrediendo el derecho a la igualdad** de los participantes de la convocatoria citada.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas **DOCUMENTALES:**

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Citación a Prueba de Aptitudes, Conocimientos y Psicotécnica, página 625, en la cual se observa que la ciudad de presentación de la prueba fue en la ciudad de Pasto - Nariño.
3. Resolución CJR 18-599 de 28 de diciembre de 2018 y su anexo donde se relaciona mi resultado en físico la hoja 520.
4. Copia de la CITACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS, pagina 131 en la cual se relaciona mi cedula de ciudadanía. El documento completo puede ser consultado en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/exhibicion>.
5. Registro civil de nacimiento de mi hija: Julieta Camila Martínez Camues.
6. Copia de la providencia de 5 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán - Cauca.

Y las que Usted de oficio señor Juez, se sirva decretar.

I. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, manifiesto que no he interpuesto por estos hechos, acción de tutela ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES

La Accionante: las recibiré en el correo electrónico: karitto66@hotmail.com, Dirección de residencia: Carrera 15 No. 16-29 Barrio Aire libre de esta ciudad, teléfono: 3004560926.

Cordialmente,


DIANA CAROLINA CAMUES DELGADO
C.C. 1.085.264.058 DE PASTO

OFICINA JUDICIAL PASTO
 19.04.2019
 En la ciudad de Pasto, a las 6 horas de la tarde, se recibió el expediente que consta de 1 anexo.
 Tránsito: 1
 Archivo: 1
 Envío: 1
 Hrs. 4:30 PM
 SECCION DE PASTO

